



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 20001 31 10 003 2020 00262 00 |
| ACCIONANTE | JUDELIS LERMA MEZA |
| ACCIONADO | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR |
| DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO | PETICIÓN |
| SENTENCIA: 133. | TUTELA: 064. |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JUDELIS LERMA MEZA acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta de manera adecuada a la solicitud de 31 de agosto de 2020.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Radicó el 31 de agosto de 2020 ante la entidad accionada una petición conforme a una respuesta de 13 de julio de 2020, afirma que la respuesta fue incompleta, debido a que la historia clínica del recluso era muy pesada para enviársela vía correo electrónico, por lo que solicitó la enviaran de manera física a la dirección Calle 7ª No. 21ª50 Barrio Candelaria Norte de la ciudad de Valledupar, Cesar, tal y como consta en la copia de la referida petición que acompaña a esta solicitud de amparo, manifestando que hasta el día de hoy, han transcurrido más de dos (2) meses, desde la presentación y la entidad accionada no ha respondido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 20 de noviembre de 2020, concediéndole a la accionada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidad notificada por correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, manifiesta que el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de junio de 2020 fue respondido el mismo día accediendo a las pretensiones y adjuntando los siguientes documentos: historia clínica, cartilla bibliográfica, informe de defunción del PPL, así mismo le informan que la historia clínica es muy extensa por lo que le solicitan una nomenclatura de domicilio para hacérsela llegar de manera física, pero que ella guardó silencio, sin embargo aducen que se la enviaron a la dirección de correo electrónico aportada en tres archivos, diciendo que fueron más que garantistas al responder la petición. Solicitan declarar improcedente la acción por no existir vulneración del derecho invocado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio y por pasiva la entidad demandada es la directamente involucrada en agilizar dar respuesta a su petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta clara y de fondo a su solicitud de 31 de agosto de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

El artículo 23 Constitución Política, incorpora el derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* estableció los términos para resolver las peticiones presentadas en ejercicio del derecho de petición.

Cabe traer a espacio el artículo 14 de la precitada ley, que preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sus decisiones ha dicho, que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, además la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Y puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se produce su vulneración, sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Así lo ha reiterado, entre otras sentencias, en la T-077 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014

- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los extrabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores¹⁰ (...)

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

¹⁰ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014

RAD: 20001 31 10 003 2020-00262-00. ACCIÓN DE TUTELA promovida por JUDELIS LERMA MEZA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la solicitud, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

CASO CONCRETO.

JUDELIS LERMA MEZA acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta de manera adecuada a la solicitud de la historia clínica de un recluso realizada el 31 de agosto de 2020.

Frente a lo manifestado por la accionante, se tiene, en efecto, el derecho de petición referenciado del que anexó al escrito tutelar copia y fecha de la remisión, dirigido a la entidad accionada al correo electrónico sanidad.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, como se aprecia a continuación:





JUDELIS LERMA MEZA
ABOGADA MAGISTER DERECHO
yudelislerma@hotmail.com
yudelislerma@gmail.com
Oficina: Calle 7ª No. 2190 Barrio Candelaria-Norte, Valledupar-Cesar
Telf: 3044999999

Señores:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
E.S.D. -

JUDELIS LERMA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.774.551 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177779 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **LUZ MABEL PEINADO SOTO**, mayor, domiciliada en Valledupar-Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.733.456 de Chiriguaná-Cesar, madre del interno **JONATAN GARCIA PEINADO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.084.800.517 de Chiriguaná-Cesar, fallece cuando se encontraba recluso en la cárcel de máxima y mediana seguridad en la ciudad de Valledupar-Cesar, el día 19 de octubre de 2019, conforme a respuesta de fecha 13 de julio de 2020, la suscrita recibe respuesta a petición incompleta, debido a que la historia clínica del recluso era muy pesada para enviársela vía correo electrónico.

Solicito respetuosamente me envíe de manera física a la dirección Calle 7ª No. 2190 Barrio Candelaria Norte de la ciudad de Valledupar-Cesar:

- Exámenes físicos practicados al ingreso.
- Historia clínica que repose en los archivos de la sección de sanidad del interno.
- Informe donde domó el interno.
- Informes de novedad.
- Exámenes médico legista.
- Informes sobre el estado de salud al funcionario de conocimiento.
- Certificación de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Carta Política Art. 23 y el C.C.A., Art. 9 y si igualmente lo contemplado en el nuevo Código Disciplinario Único de la Ley 734 de 2002 y la Ley 65 de 1993.

NOTIFICACIONES

Calle 7ª No. 2190 candelaria Norte de Valledupar-Cesar.

En espera de una pronta y oportuna respuesta.
E-mail: yudelislerma@gmail.com yudelislerma@hotmail.com Desde ya **AUTORIZO**, para que la documentación sea enviada a estas direcciones electrónicas.

En espera de una pronta respuesta a mi solicitud.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, expresa que el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de julio de 2020 fue respondido el mismo día accediendo a las pretensiones y adjuntando los siguientes documentos: historia clínica, cartilla bibliográfica, informe de defunción del PPL, manifestándole a su vez que la historia clínica es muy extensa y le solicitan una nomenclatura de domicilio para hacérsela llegar de manera física, pero que ella guardó silencio, sin embargo aducen que se la enviaron a la dirección de correo electrónico aportada en tres archivos, diciendo que fueron más que garantistas al responder la petición. Solicitan declarar improcedente la solicitud por no existir vulneración del derecho invocado.

Preliminarmente debe precisarse, que toda persona tiene derecho a recibir una resolución pronta, clara y de fondo, a cualquier petición que realice.

De lo esbozado por las partes, observa el despacho que no le asiste razón al Penal al afirmar que el derecho de petición de 13 de julio de 2020 fue respondido en su totalidad “siendo más que garantistas” con la respuesta, toda vez que la accionante no hace referencia a esa solicitud en particular sino a la del 31 de agosto de 2020, además, no es cierto que la actora no haya respondido a la solicitud de enviar una dirección física porque la historia clínica del PPL era muy pesada, ya que también aporta un pantallazo de que no guardó silencio como lo asevera la accionada y se demuestra así:



Es decir, que el 20 de agosto envió la dirección a donde se le podía allegar la historia clínica solicitada.

Ahora en cuanto a lo afirmado por la entidad accionada de haberle enviado a la actora la historia clínica en tres archivos, el 13 de julio de 2020, avizora el despacho que no aporta ninguna prueba para acreditarlo, ya que se echa de menos en los documentos aportados, solo se observa la cartilla biográfica que es lo único consignado como archivo en el correo enviado, tampoco demuestran haber realizado el envío físico de lo pretendido.

En ese orden de ideas, para esta Judicatura resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, al omitir dar respuesta oportuna y completa a la solicitud elevada, probándose de manera prolongada la conculcación del derecho, conducta que activa la intervención de este Juez Constitucional en su protección para su restablecimiento, motivo por el cual hay lugar a tutelar el derecho fundamental quebrantado.

En consecuencia, se ordenará a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición de 31 de agosto de 2020, enviando lo solicitado por la actora con su notificación legal debidamente probada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora JUDELIS LERMA MEZA vulnerado por ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta de manera clara,

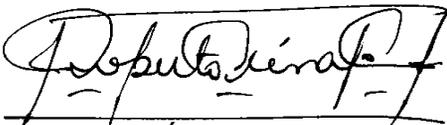
completa, precisa y de fondo a la petición presentada por JUDELIS LERMA MEZA el 31 de agosto de 2020, enviando lo solicitado con su respectiva notificación legal debidamente probada, de lo cual deberá aportar copia a este despacho para demostrar el cumplimiento de lo ordenado, so pena, de incurrir en desacato (art. 52 Dec. 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AMSM